

SECRETARIA: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso 2019-00346, el cual se encuentra con solicitud de la Dra. Mónica Ordosgoitia Aguirre, quien funge como apoderada judicial del ejecutante en proceso con radicado 2019-384 el cual cursa en el Juzgado Segundo civil de circuito de Montería, en donde existe solicitud de remanente consumada. Provea.

Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de **FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO C.C. N° 2.755.334**
Contra **VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031, Rad. N° 2019 - 346.**

DE LA SOLICITUD

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el despacho verificó que la apoderada judicial Dra. Mónica Ordosgoitia Aguirre, funge como apoderada judicial del ejecutante en proceso con radicado 2019-384 el cual cursa en el Juzgado Segundo civil de circuito de Montería, presentando una solicitud, la cual es procedente, dado el interés legítimo que como tercero tiene en este proceso, dado que persigue un remanente así:

DÉCIMO TERCERO. Los señores de la **ORIP Montería**, omitieron la solicitud de la medida comunicada mediante Oficio No. 02809 de fecha 15 de octubre de 2019, presentada el día 5 de marzo de 2021 (Folio 63, en Expediente Digital 143), donde se estaba subsanando la **NOTA DEVOLUTIVA** de fecha 28 de octubre de 2019, comunicando al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante el Oficio No. 3341 de fecha 28 de octubre de 2020, que devolvió "sin registrar **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**", porque faltaba copia auténtica para el archivo de esa oficina (Folio 33, en Expediente Digital 59), y permitieron que inscribiera el **FIDEICOMISO CIVIL**.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente se sirva su señoría, con el fin de evitar un perjuicio económico sobre mi poderdante, subsanar el error presentado en la inscripción de la medida cautelar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 140-49072 **ORIP Montería**, cuyo propietario el señor **VICTOR HUGO CALA BRUGES** comunicada mediante Oficio No. 02809 de fecha 15 de octubre de 2019, presentada nuevamente el día 5 de marzo de 2021 (Folio 63, en Expediente Digital 143), se oficie a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**, para que cancele, a la mayor brevedad posible la Anotación No. 20 (**FIDEICOMISO**), del citado folio y se inscriba el embargo.

Como consecuencia de lo anterior solicito se compulsen copias a los entes de control disciplinarios y a la Fiscalía General de la Nación por las posibles conductas punibles cometidas.

Omite en este punto la ORIP Montería, que mediante Oficio No. 3341 de fecha 28 de octubre de 2020, la ORIP Montería, devolvió "sin registrar **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**", porque faltaba copia auténtica para el archivo de esa oficina. (Folio 32; en Expediente Digital 84) y esto impedía que en el citado Folio pudiese hacerse anotación alguna, porque en esos instantes el bien salió del comercio y hasta tanto el interesado de la medida, en este caso el **JUZGADO**, subsanara o no la medida, podía la ORIP, radicar información alguna en dicho Folio, (**PANTALLAZO 1**), así permaneció hasta mayo de 2021.

Omitió la ORIP Montería, Inscribir la medida cautelar presentada con el turno de radicación 2020-140-6-2559 el día 05 de marzo del 2020, radicado para su registro el oficio Nro. 02809 de fecha 15 de octubre del 2019, ya que este comunicado estaba subsanando la nota devolutiva comunicada al JUZGADO mediante Oficio No. 3341 de fecha 28 de octubre de 2020 Como se puede apreciar la ORIP Montería, ya había radicado, sin comunicar al JUZGADO, y sin tener en cuenta que el Folio se encontraba bloqueado por la nota devolutiva comunicada al DESPACHO mediante Oficio No. 3341 de fecha 28 de octubre de 2020, la ORIP Montería, devolvió “sin registrar EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL”, porque faltaba copia auténtica para el archivo de esa oficina. (Folio 32; en Expediente Digital 84). Así mismo la ORIP Montería, comunicó la prevención mediante Oficio ORIPMontería2020EE-0627 de fecha 12 de marzo de 2020, publicado en TYBA el 16 de marzo de 2021, mediante el cual están enviando la Resolución No. 0062 de fecha 12 de marzo de 2020, “por medio del cual se suspende a prevención el trámite de registro del Oficio No. 02809 de fecha 15 de octubre de 2019, mucho después de radicada la inscripción del FIDEICOMISO, lo cual no debió ser procedente, pues para esa fecha el Folio estaba fuera de circulación (bloqueado PANTALLAZO 1); tampoco la Anotación 21 Escritura No. 214, Aclaración Escritura 152 7/02/2020. Siendo así, la ORIP Montería, no debió hacer la radicación No. 2020-140-6-2389 de fecha 02/03/2020 y la radicación No.2020-140-6-2391 de fecha 02/03/2020, ya que aún no existía Acto Administrativo que diera por sentado la cancelación de la medida (Resolución No. 0062 de fecha 12 de marzo de 2020, “por medio del cual se suspende a prevención el trámite de registro del Oficio No. 02809 de fecha 15 de octubre de 2019) y omitiendo registrar la comunicada el 5 de marzo de 2020, la cual subsanaba la nota devolutiva comunicada mediante oficio 3341 de fecha 28 de octubre de 2020, de la ORIP Montería.

TRAMITE

Para verificar lo solicitado por la citada apoderada judicial, este despacho abrió un incidente contra la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, con la finalidad que se aclarara y enviara soporte del día en que fueron recepcionados los oficios de embargo en donde se le comunicaba sobre el embargo y secuestro del bien inmueble con FMI 14049072. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que la gestión de inscripción de los oficios de embargo, es un acto propio de parte, y solo le correspondía al apoderado judicial interesado (parte ejecutante), desplegar los actos correspondientes.

Así mismo, por secretaría se informó que a pesar que el acto administrativo resolución 0062 de suspensión del acto registral data de marzo de 2020, solo fue recepcionado un año después, por este despacho judicial y según lo afirmó la secretaria en su nota secretarial, en donde soportó desde que correo llegó dicha información, y la fecha de recepción.

Por otra parte, también se ordenó dar traslado de este incidente a las partes por el término de 3 días, conforme al artículo 129 CGP, sin embargo ninguna de las partes, ni ejecutante ni ejecutado hizo pronunciamiento.

RESPUESTA DE LA ORIP

La oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, ofreció la siguiente respuesta:

1) Con turno de radicación 2020-140-6-2559 el día 05 de marzo del 2020 fue radicado para su registro el oficio Nro. 02809 de fecha 15 de octubre del 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante el cual ordenaban inscribir embargo en proceso ejecutivo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-49072.

2) Al realizarse el estudio del respectivo instrumento en la Sección de Calificación correspondiente a esta Oficina, se encontró una inconsistencia de índole registral por lo que se consideró pertinente ponerse de presente a la autoridad judicial a efecto de que teniendo en cuenta el contenido del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, resolviera si aceptaba lo expresado por la Oficina de Registro o bien se ratifica en tal decisión.

Esto se hace teniendo en cuenta que con anterioridad a la radicación del turno donde ordenaban la inscripción del embargo (2021-140-6-2559), se había registrado constitución de fideicomiso civil (2021-140-6-2389) mediante el cual había transferido el dominio del bien a un tercero denominado propietario fiduciario, tal como se puede observar en las anotaciones que a continuación se adhieren.

Anotación: Nº 20 del Folio 6145-49072

Radicación	2020-140-6-2389	Del	02-03-2020
Doc.	ESCRITURA 152	Del	02-03-2020

Esto se hace teniendo en cuenta que con anterioridad a la radicación del turno donde ordenaban las inscripciones del embargo (2021-140-6-2559), se había registrado constitución de fideicomiso civil (2021-140-6-2558) radicante al cual había transferido el dominio del bien a un tercero denominado propietario fiduciario, tal como se puede observar en las anotaciones que a continuación se adjuntan:

Anotación N° 20 del Folio #140-49072

Radicación	2020-140-6-2388	Del	02/03/2020
Doc	ESCRITURA 183	Del	07/03/2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba
 Dirección: Cra 6 N° 629-52 Centro de Espectros Sexta Avenida
 Teléfono: 7894170
 E-mail: atregistrado@superintendado.gov.co

Código: ODE - 00 - FR - 23 V.03
 28.01.2019

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

El Futuro es de Todos Gobierno de Colombia

Oficina de Origen: NOTARIA UNICA De: SERETE

Valor: De: VALDIA

Especificación: CONSTITUCIÓN DE FIDECOMISO CIVIL Naturaleza Jurídica: 0313

Modidad: De: SERETE

Comentarios: De: VALDIA

Personas que intervienen en el acto (LX indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, LTI de dominio limitado)

DE: LA BRUNER VICTOR HUMBO - CC 77011011 Participación: PROPIEDAD

A: COCGLIO ESPARA MARIA MARGARITA - CC 10848404 Participación: FIDUCIARIA

Anotación: N° 21 del Folio #140-49072

Radicación	2020-140-6-2381	Del	02/03/2020
Doc	ESCRITURA 214	Del	07/03/2020

Personas que intervienen en el acto (LX indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, LTI de dominio limitado)

DE: LA BRUNER VICTOR HUMBO - CC 77011011 Participación: PROPIEDAD

A: COCGLIO ESPARA MARIA MARGARITA - CC 10848404 Participación: FIDUCIARIA

Anotación: N° 21 del Folio #140-49072

Radicación	2020-140-6-2381	Del	02/03/2020
Doc	ESCRITURA 214	Del	07/03/2020
Oficina de Origen	NOTARIA UNICA	De	SERETE
Valor		Estado	VALDIA
Especificación	DECLARACION	Naturaleza Jurídica	001
Modidad			
Comentarios	DE LAS ESCRITURAS 182 DEL OTORGAMIENTO OFICINA DE ORDEN DE SERETE UNA DE SERETE Y ESCRITURA 183 DEL OTORGAMIENTO OFICINA DE ORDEN NOTARIA UNICA DE SERETE EN EL SENTIDO DE LAS ESCRITURAS 182 Y 183 DEL OTORGAMIENTO OFICINA DE ORDEN CONSTITUYENTE DEL FIDECOMISO (VICTOR HUMBO LA BRUNER)		

Personas que intervienen en el acto (LX indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, LTI de dominio limitado)

DE: LA BRUNER VICTOR HUMBO - CC 77011011 Participación: PROPIEDAD

A: COCGLIO ESPARA MARIA MARGARITA - CC 10848404 Participación: FIDUCIARIA

A: COCGLIO ESPARA MARIA MARGARITA - CC 10848404 Participación: FIDUCIARIA

3) Mediante resolución Nro. 0062 del 12 de marzo del 2020 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería se procedió a suspender términos de conformidad con la siguiente sustento:

"Teniendo en cuenta la normalidad que aplica en materia registral para estos casos, específicamente el contenido de la Instrucción Administrativa Nro. 19 del 18 de agosto de 2018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual contempla:

1. J no es cierto que el propietario fiduciario sea el dueño del bien inmueble pues, éste solamente tiene un encargo de transferir el derecho real de dominio al beneficiario una

vez en cumplimiento de la obligación, razón por la cual este acto no puede ser por los códigos "03 (Arbitraje) y 04 (Arbitraje)", específicamente con el código de especificación registral "0313 Constitución de fideicomiso civil".

Ahora bien, como quiera que la Instrucción Administrativa 6 de fecha 15 de marzo de 2017 en virtud de la reemplazabilidad de los códigos que el "Notario" posee fehacientemente, es necesario precisar a qué decisor se refiere el numeral 8º del artículo 1477 del Código Civil, el cual no puede ser otro que el "Notario o propietario fiduciario" que como ya se dijo, no puede ejercer del bien inmueble una cuando se cumple la obligación y se entrega a favor del beneficiario.

En este sentido, el propietario fiduciario al ser el propietario del derecho real de dominio, no puede responder por sus obligaciones personales con otros terceros que estos fideicomisarios, siendo en este sentido el bien inmueble que adquiere la calidad de fideicomisario.

Ahora bien, al ser el decisor el propietario físico, que bien incluso se pueda ser embargado por sus acreedores, independientemente de que se haya constituido la fiducia, esta medida no se aplica a radicación que se registra por constitución de fideicomiso, sino al código de especificación "0313", el cual no ha sido de su aplicación, el que es propia general de sus obligaciones según lo preceptuado por el artículo 2488 del Código Civil.

Es así que en aras de la colaboración institucional, se requiere de la decidida cooperación frente a las solicitudes de inscripción de medidas cautelares de embargo, en el sentido que los sistemas solo son susceptibles cuando respecto al derecho real de dominio y no sobre la propiedad fiduciaria (5-enero fuera del texto original)

Resolución que pasó para su respectiva revisión y aprobación:

4) La Superintendencia de Notariado y Registro suspendió términos para los trámites a partir del día 24 de marzo en la ONRP Montería y hasta el 15 de mayo se reanudaron los términos, con los actos administrativos que se enlistan a continuación:

Nro. de Resolución	Fecha de suspensión
Resolución # 3130 del 24/03/2020	24/03/2020 hasta 13/04/2020
Resolución # 3328 del 11/04/2020	hasta el 27/04/2020
Resolución # 3527 del 26/04/2020	hasta el 04/05/2020
Resolución # 3658 del 06/05/2020	hasta que se emita otro acto administrativo
Resolución # 3861 del 13/05/2020	se levanta la suspensión el 15/05/2020

5) Así mismo ocurrió en los despachos judiciales, toda vez que El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de la pandemia coronavirus COVID-19 y solo fue levantada la suspensión hasta el primero de Julio del 2020, tal como se observa en la siguiente sustento:

Resolución que pasó para su respectiva revisión y aprobación:

4) La Superintendencia de Notariado y Registro suspendió términos para los trámites a partir del día 24 de marzo en la ONRP Montería y hasta el 15 de mayo se reanudaron los términos, con los actos administrativos que se enlistan a continuación:

Nro. de Resolución	Fecha de suspensión
Resolución # 3130 del 24/03/2020	24/03/2020 hasta 13/04/2020
Resolución # 3328 del 11/04/2020	hasta el 27/04/2020
Resolución # 3527 del 26/04/2020	hasta el 04/05/2020
Resolución # 3658 del 06/05/2020	hasta que se emita otro acto administrativo
Resolución # 3861 del 13/05/2020	se levanta la suspensión el 15/05/2020

5) Así mismo ocurrió en los despachos judiciales, toda vez que El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de la pandemia coronavirus COVID-19 y solo fue levantada la suspensión hasta el primero de Julio del 2020, tal como se observa en la siguiente sustento:

INC6320-11567 del 05 de junio del 2020	pública y fuerte riesgo"
	Por medio del cual se levanta la Suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

6) Por otra parte en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería no se empezó a laborar con todo el personal por que buena parte del personal fue priorizado para trabajar desde casa por presentar síntomas de fiebre y otros funcionarios se han contagiado de Covid-19, hechos que han entorpecido el buen desempeño de la función registral.

7) Al verificarse en las planillas de la empresa de mensajería 4-72 y en los correos electrónico no fue posible constatar el envío del mismo, por lo que se procedió el día 16 de marzo del 2021 a enviar al correo electrónico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería la Resolución 0062 del 12 de marzo del 2020 con el fin de darle aplicación al artículo 18 de la Ley 1579 del 2012, conservando el turno de radicación inicial de la orden judicial (2020-140-6-2559) para no contravenir el debido proceso y una vez vencido el plazo de 30 días establecido en el estatuto registral se procedió a su rechazo, fundamentación en las razones expuestas en el acto administrativo (Resolución 0062 del 12 de marzo del 2020), con lo que se dio estricto cumplimiento a la norma antes citada, más aun cuando según la Instrucción Administrativa Nro. 19 del 2018 de la SNR, no era procedente la inscripción de la medida cautelar.

También es oportuno hacer énfasis que aunque el oficio Nro. 02809 es de fecha 15 de octubre de 2019 solo fue radicado ante esta oficina el día 05 de marzo del 2020, fecha en la que ya el propietario del inmueble había transferido la propiedad fiduciaria a un tercero mediante la constitución de un fideicomiso civil, por lo que el bien registralmente es considerado inembargable.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico central consistirá en determinar si es procedente o no, ordenar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería corregir un presunto

error enrostrado por la incidentista, ya que según su parecer lo procedente era inscribir la medida de embargo que pesaba sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140-49072, y no como hizo la citada oficina, la cual procedió a registrar la constitución de un Fideicomiso civil.

Como problema jurídico asociado, el despacho deberá verificar **si existió o no**, el presunto error enrostrado, teniendo en cuenta los principios establecidos en el sistema registral.

Como problema jurídico secundario, el despacho deberá pronunciarse sobre los efectos de la suspensión a prevención del trámite del registro de la medida cautelar, en el presente caso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico se requiere tener en cuenta las normas que soportan el registro de instrumentos públicos así - Ley 1579 de 2012:

“Artículo 3° Principios. *Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:*

(...)

c) **Prioridad o rango.** *El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;*

d) **Legalidad.** *Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;*

e) **Legitimación.** *Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario”.*

Modo de hacer el registro

“Artículo 13. Proceso de registro. El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.

Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

Parágrafo 1°. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

Artículo 15. Radicación de documento o título vía electrónica en las notarías, despachos judiciales o entidades estatales. Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4°, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.

Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro”.

“Artículo 18. Suspensión del trámite de registro a prevención. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales **se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.**

Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

Artículo 23. Anotación, culminación trámite. Luego de efectuada la inscripción y puesta la constancia de ella en el título o documento objeto de registro, **o inadmitida la inscripción, se procederá a dejar constancia en el libro radicador de la terminación del trámite de registro y se pondrá a disposición del usuario”.**

A su vez, la guía de devoluciones de la Superintendencia de Notariado y Registro ha consagrado esa causal de devolución así:

“1007. Falta copia auténtica para el archivo de esta oficina (Parágrafo 1 del Art. 14 de la Ley 1579 de 2012). Cuando la radicación sea de forma física, deberán radicarse los documentos originales que se pretenden registrar, acompañados de otro ejemplar o una copia especial y auténtica con destino al archivo de la oficina de registro de instrumentos públicos”.

CASO CONCRETO

De conformidad con el problema jurídico, este despacho verifica que no le asiste razón a la incidentista (**apoderada de un tercero con interés- remanente**), teniendo en cuenta que conforme a los documentos obrantes en el plenario, no se avizoró ninguna irregularidad por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, en el entendido que se observa por parte de los interesados en consumir la medida cautelar, una actitud de desidia, la cual no fue resuelta dentro del tiempo, razones por las que no procedió la figura denominada **“Restitución de turnos”**, **ya que la causal de devolución era imputable al interesado y no a la ORIP así:**

Véase el siguiente recuento:

- mandamiento de pago **8 de octubre de 2019.**
- elaboración de oficio 02809 del **15 de octubre de 2019.**
- acto administrativo que devuelve sin registrar por no haber llevado el interesado todos los oficios en original **28 de octubre de 2019.**
- auto donde el Juzgado ordena **reexpedir** oficios originales **27 de noviembre de 2019.**
- consumación de remanente por parte del ejecutante en proceso con radicado 2019-384 el cual cursa en el Juzgado Segundo civil de circuito de Montería **21 de enero de 2020.**
- fecha en que el interesado retiro los nuevos oficios del despacho **5 de marzo de 2020.**
- fecha en que ingresó la escritura de constitución de fideicomiso civil del 7 de febrero de 2020, el día **2 de marzo de 2020, con turno de RADICACION 2020-140-6-2391.**
- Mientras que el turno de RADICACION de la medida cautelar fue posterior, con oficio del **15 de octubre de 2019 era 2020-140-6-2559 del 5 de marzo de 2020.**

Véanse las siguientes imágenes adjuntas.

OFICIO N°. 02809

Montería, 15 de octubre de 2019

Señor (a):
REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Montería-Córdoba

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO C.C. N° 2.755.334 Contra VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031. Rad. N° 2019 - 346.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante autos de 08 de octubre de 2019, dictado dentro del proceso del Asunto, RESOLVIÓ: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031, identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 - 49072 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiase. La medida que se comunica es en ejercicio de la acción personal.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


MALIKA IRINA ROMERO YANEZ
Secretaría

Recibí
15-10-2019
Rad. 77.036.978.

Montería, 15 de octubre de 2019

Señor
REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Montería - Córdoba

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO C.C. N° 2.755.334 Contra VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031. Rad. N° 2019 - 346.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 08 de octubre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031, identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 - 49072 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiase. La medida que se comunica es en ejercicio de la acción personal.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


MALIKA IRINA ROMERO YANEZ
Secretaría

Recibí
05-03-2020
Rad. 77.036.978

Así las cosas, sea lo primero identificar que Solo hasta el día **5 de marzo de 2020** fue retirado el oficio del cual se dio orden a la secretaria de reexpedir el nuevo oficio en fecha **27 de noviembre de 2019**.

La anterior situación quedo evidenciada con el acto administrativo proferido por la ORIP en esa misma fecha, en donde suspenden el trámite de ese acto registral, teniendo en cuenta que bajo el principio: **“Primero en el tiempo primero en el derecho”**, ya se había registrado otro acto el cual existe prueba que ingresó con turno de radicación primero así:

La escritura de constitución de fideicomiso civil del 7 de febrero de 2020, el día **2 de marzo de 2020, con turno de RADICACION 2020-140-6-2391**. Mientras que el turno de radicación de la medida cautelar fue posterior, con oficio del **15 de octubre de 2019** era **2020-140-6-2559 del 5 de marzo de 2020**.

Véase que los argumentos expuestos por la incidentista no son acertados por las siguientes razones:

- 1- No es cierto que una causal de devolución **genere bloqueo del folio de manera indefinida**, pues en este caso, el interesado en el acto administrativo de devolución de la inadmisión del registro de la medida cautelar, debió hacer uso de los recursos dados por ley, sin que así lo hubiera realizado, dejando fenecer en el tiempo su derecho a recurrir el acto administrativo, el cual dicho sea de paso; **hoy goza de una presunción de legalidad**, que solo puede atacarse ante su juez natural, así como de una presunción de veracidad y exactitud.
- 2- No es cierto que una causal de devolución tenga como efectos **guardar y/o mantener el turno de manera indefinida en el tiempo**, pues contrario sensu a la creencia de la incidentista, lo que dice la ley es otra cosa así: **“Inadmitida la inscripción, se procederá a dejar constancia en el libro radicador de la terminación del trámite de registro y se pondrá a disposición del usuario”¹**.

¹ Artículo 23 ley 1579 de 2012.

- 3- Es importante analizar que a la luz de la función registral y de las normas que la soportan, se verificó que en la misma nota devolutiva se dijo que: *“Una vez subsanadas las causales que motivaron la negativa de inscripción, favor radicar nuevamente en esta oficina el documento para su correspondiente trámite, adjuntando la presente nota devolutiva”*.



Así las cosas y por el principio de **“prioridad o rango”**, este ya no era aplicable a este caso concreto, debido a que el acto administrativo de inadmisión de registro de medida cautelar no fue recurrido oportunamente, **habiéndose terminado el trámite de registro** y pudiendo por ende ingresar cualquier otra solicitud, como en efecto sucedió.



- 4- En virtud del principio de **“prioridad o rango”**, se entiende que La escritura de constitución de fideicomiso civil del 7 de febrero de 2020, el día **2 de marzo de 2020**, con turno de **RADICACION 2020-140-6-2391**. Fue primera en el tiempo y por ende, primera en el derecho, ya que este goza de presunción de veracidad y exactitud, por lo que se presume que ingresó cumpliendo los requisitos exigidos para acceder al registro.
- 5- Mientras que el turno de radicación de la medida cautelar fue posterior, con oficio del **15 de octubre de 2019** era **2020-140-6-2559 del 5 de marzo de 2020**, ya que este en virtud de la nota devolutiva, debió iniciar un nuevo proceso de registro, feneciendo el turno de registro que inicialmente se le había concedido.
- 6- En lo que atañe al bloqueo del folio alegado, no existe prueba de cuando data esa impresión de pantalla adjunta, por lo que es una prueba irrelevante para esta causa al no estar acreditada su cronología o temporalidad en que fue tomada.

Así las cosas, y al identificarse que no se acreditó el presunto error enrostrado frente a la ORIP, este despacho verifica que no es procedente la solicitud de ordenar inscribir la medida aquí decretada, quedando pendiente únicamente el pronunciamiento frente al acto administrativo de suspensión del trámite de registro así:

-Muy a pesar que el acto administrativo **resolución 0062** de suspensión del acto registral de la medida cautelar, ordenada por este despacho judicial sobre el folio **140- 49072**, data de marzo de 2020, sin embargo; al verificar los correos allegados a este despacho judicial,

el citado documentos solo fue recepcionado un año después, por este despacho judicial, esto es el día 16 de marzo de 2021.

Sin embargo, es un **hecho notorio** que por efectos de la pandemia covid19, todos los términos fueron suspendidos en los despachos judiciales desde el día 16 de marzo de 2021 (inclusive) hasta el 14 de agosto de 2020, debido a los cierres del edificio donde funge este despacho judicial.

Así las cosas, y muy a pesar que la ORIP haya enviado solo hasta el día 16 de marzo de 2021, el acto administrativo a este despacho judicial, en nada modificaría la situación del citado inmueble, ya que muy a pesar que existía la opción de ratificar la citada medida cautelar, sin embargo; para esa época ya estaba debidamente registrada la escritura de constitución de un fideicomiso civil, que impedía perseguir el bien, por lo que no era posible su ratificación, pudiéndose no ratificar de forma expresa o guardando silencio (Como en efecto se hizo).

Por lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la apoderada judicial Dra. Mónica Ordosgoitia Aguirre, quien funge como apoderada judicial del ejecutante en proceso con radicado 2019-384 el cual cursa en el Juzgado Segundo civil de circuito de Montería, en donde existe solicitud de remanente consumada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, infórmesele a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, envíese copia digital de los oficios dirigidos a la ORIP a la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117eb0240f8686194fa535765a55365923e20ca6cb13873b45dfe421b10a1179

Documento generado en 14/09/2021 02:46:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>